



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Area	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 4, 5, 6, 7 y 8.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Area	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/165/2019

RECURRENTE:

9eA-B58C : i bXb Ybe YU. UFW c% XY U@mb a Yic 8s+ XY HUbgl Ff bUJ 9eJ Jh XX Y H UfUg XY Jzfa UY B eI Y Veb rOY X Ueg d r f g b U g V b W b J r t h g U i b U d r f g b U z g N U X t h g M M U c X i b g J M V Y

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE IGUALA.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 03 de septiembre del 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/165/2019**, promovido por la recurrente, en contra de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, registrada con número de folio **00243819**, el recurrente solicito información a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala**.

2. De lo anterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**; sin embargo, la recurrente se inconformó y, en consecuencia, en fecha **veinticinco del mismo mes y año**, interpuso recurso de revisión

3. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de marzo del año que transcurre**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el recurso legal, por la causal prevista en la fracción **X** del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/165/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4. Con fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, se notificó a las partes, el acuerdo sobre la admisión del recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley de la materia.

5. Con fecha **siete de mayo del año que transcurre**, se recibió del correo UnidadTransparencia JLCA Iguala@outlook.com perteneciente a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a proyectista3@itaigro.org.mx correo oficial de la proyectista de este Instituto, el oficio sin número ni fecha, suscrito por el Lic. Ramiro Gabriel Carreón Vélez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, a través del cual hace sus manifestaciones.

6. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de junio de la presente anualidad**, se tuvo por ofreciendo de manera extemporánea el informe, rendido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala; no así a la recurrente quien se encuentra debidamente notificada, de lo anterior, con el oficio presentado por el sujeto obligado, **se ordenó dar vista a la recurrente**, para que dentro del término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo acuerdo, se le notificó a la recurrente a través de su correo electrónico, en fecha dieciocho de junio del año que transcurre.

7. Por auto de fecha **ocho de agosto del año en curso**, se tuvo a la recurrente por no desahogada la vista otorgada en acuerdo de fecha de diecisiete de junio de la presente anualidad, y por concluido su derecho a ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos en el presente asunto; asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDO





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud realizada a través de la Plataforma de Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 00243819, la recurrente solicitó información a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala**, de lo siguiente:

“Se solicita conocer cuáles fueron las actividades realizadas por su institución durante el año 2018, así como un desglose de gastos del presupuesto 2018.” (Sic)

Sin embargo en la misma fecha de presentación de la solicitud, la recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta obtenida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“Inconformidad con la respuesta” (sic)

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de Ley. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veinticinco de marzo del año que transcurre**, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:

(...)

Número de solicitud: 000243819

Tipo de respuesta: Solicitud improcedente

(...)

En atención a su solicitud con número de folio 000243819, de fecha 25 de marzo del año 2019, por medio de la cual solicita:

Se solicita conocer cuáles fueron las actividades realizadas por su institución durante el año 2018, así como un desglose de gastos del presupuesto 2018.

Me permito informarle, que no ha lugar a satisfacer de conformidad su petición, toda vez que si se trata de transparencia y acceso a la información, se tiene que en el caso que nos ocupa, no se encuentra identificada plenamente,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

puesto que el nombre de una persona se compone esencialmente por el o los nombres de pila y los apellidos tanto paterno como materno, en consecuencia, [REDACTED] no es una persona física que pueda ser completamente identificable ante ninguna instancia, por lo que en todo caso se trata de una persona indeterminada de quien se ignora su identidad, lo cual no satisface la fracción I del artículo 142 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que a la letra dice:

Artículo 142. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Luego entonces, el hecho de que solo se ponga como solicitante [REDACTED], ello no cumple con la exigencia de la fracción I del artículo antes invocado, puesto que este precepto exige que en una solicitud se deberá señalar, entre otros datos, el nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, recalcando que por nombre debe entenderse, el nombre completo de la persona conformado por el o los nombres de pila y los apellidos tanto como paterno como materno, elementos que dan identidad única a la persona física, en consecuencia, no se puede dar información a una persona indeterminada o anónima, circunstancia de que suyo deja relieve que la petición, a la postre, carezca de transparencia.

Consecuentemente, no ha lugar a dar la información solicitada, al darse dado cumplimiento al requisito de la fracción I del artículo 142 de la Ley mencionada.

Lamento no poder haber cumplido con lo solicitado, por las razones antes mencionadas.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
LIC. FÉLIX GARCÍA MEJÍA. (Sic.)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Es necesario mencionar, que el día **siete de mayo de dos mil diecinueve**, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, presentó su escrito de alegatos de manera extemporánea, manifestando:

Por medio del presente ocuro, y en atención a su oficio de fecha 26 de marzo del año 2019, el cual nos fue notificado al correo juntalocaliguala@hotmail.com, el día miércoles 24 de abril del año 2019, mediante el cual nos hace del conocimiento que la C. [REDACTED] promovió recurso de revisión y nos da un término de siete días hábiles para efecto de que manifestemos lo que a nuestro derecho convenga y ofrezcamos nuestras respectivas pruebas, por lo que en esa razón, en vía de alegatos me permito informarle que derivado de la información que adjunto y envié al citado correo electrónico, esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en su carácter de Sujeto Obligado, considera que debe desecharse el recurso de revisión promovido por la recurrente, ya que en el Apartado "Cual es tu inconformidad y señala las razones de la misma" solo se limita a manifestar: "Inconformidad con la respuesta", lo cual es insuficiente para la interposición del precitado recurso, ya que en dicho apartado debió señalar en forma clara y precisa las razones de su inconformidad, es decir, la situación que le genera agravio, no obstante lo anterior, me permito alegar lo siguiente:

Con fecha 25 de marzo del año 2019, se recibió la solicitud con número de registro 00243819, a la cual se le dio la respuesta siguiente:

Iguala de la Independencia, Gro; a 25 de marzo del año 2019.

Número de solicitud: 00243819

Tipo de respuesta: Solicitud Improcedente

[REDACTED]

En atención a su solicitud con número de folio 00243819, de fecha 25 de marzo del año 2019, por medio de la cual solicita:

Se solicita conocer cuáles fueron las actividades realizadas por su institución durante el año 2018, así como un desglose de gastos del presupuesto 2018.

Me permito informarle, que no ha lugar a satisfacer de conformidad su petición, toda vez que si se trata de transparencia y acceso a la información, se tiene que en el caso que nos ocupa, no se encuentra identificada plenamente, puesto que el nombre de una persona se compone esencialmente por el o los nombres de pila y los apellidos tanto paterno como materno, en consecuencia, [REDACTED] no es una persona física que pueda ser completamente identificable ante ninguna instancia, por lo que en todo caso se trata de una persona indeterminada de quien se ignora su identidad, lo cual no satisface la fracción I del artículo 142 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que a la letra dice:

Artículo 142. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

III.- La descripción de la información solicitada;

IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

Luego entonces, el hecho de que solo se ponga como solicitante

99A-B55C-11D4b-Y6c-Y1U-UMC18-X1U
U@mb-a-Y6-cs-X1H4ggL1f6Jf

ello no cumple con la exigencia de la fracción I del artículo antes invocado, puesto que este precepto exige que en una solicitud se deberá señalar, entre otros datos, el nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, recalcando que por nombre debe entenderse, el nombre completo de la persona conformado por el o los nombres de pila y los apellidos tanto paterno como materno, elementos que dan una identidad única a la persona física, en consecuencia, no se puede dar información a una persona indeterminada o anónima, circunstancia que de suyo deja de relieve que la petición, a la postre, carezca de transparencia.

Consecuentemente, no ha lugar a dar la información solicitada, al darse dado cumplimiento al requisito de la fracción I del artículo 142 de la Ley mencionada.

Lamento no poder haber cumplido con lo solicitado, por las razones antes mencionadas.

Respuesta de solicitud de la cual se desprende que esta Junta Local de conciliación y Arbitraje, en su carácter de Sujeto Obligado, atendiendo a lo señalado por la **fracción I del artículo 142 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero**; dio la respuesta correcta al solicitante de la información, ya que si bien cierto es que la precitada ley dispone que al presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los señalados en específico en la fracción del precepto legal anteriormente invocado, no menos cierto es que **por nombre**, de acuerdo a los diccionarios de la lengua española, debe entenderse aquel que se compone esencialmente por el o los nombres de pila y los apellidos tanto paterno como materno, en consecuencia, 99A-B55C-11D4b-Y6c-Y1U-UMC18-X1U
U@mb-a-Y6-cs-X1H4ggL1f6Jf si bien cierto es una persona física, no menos cierto es, que es una persona indeterminada que no puede ser completamente identificable ante ninguna instancia, pues en el caso, existen infinidad de personas llamadas 99A-B55C-11D4b-Y6c-Y1U-UMC18-X1U
U@mb-a-Y6-cs-X1H4ggL1f6Jf lo que conlleva a no identificar plenamente al solicitante de la información por no contar con una identidad única, aunado al hecho de que en ningún momento se le pidió acreditar con documento fehaciente la identidad con la que se ostentaba, sino simplemente se le hizo del conocimiento que debe proporcionar su nombre completo para poderle brindar tal información. Bajo esa óptica, por poner ejemplo alguno, aquella persona que acude ante cualquier Autoridad, Notaria, Banco, Instituto Nacional Electoral o ante alguna otra Dependencia para efecto de realizar algún trámite personal tiene forzosamente que identificarse con documento alguno y fehaciente que de credibilidad del nombre con el que se ostenta el solicitante del trámite, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se le pidió a la recurrente del recurso acreditar con documento alguno y fehaciente su identidad con la que se ostenta en la solicitud, sino que simplemente pusiera su nombre completo, es decir, su nombre completo conformado tanto por el o los nombres de pila como por los apellidos tanto paterno como materno, lo cual no le causa ningún agravio.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

(...)

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala**, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por la particular, constituyó en que se le informara respecto de **las actividades realizadas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala durante el año 2018, así como el desglose de gastos del presupuesto 2018**; de lo solicitado el sujeto obligado otorgó respuesta a la recurrente, argumentado que no le puede hacer entrega de dicha información, en virtud de que no es una persona física identificable, ya que al presentar la solicitud, la presentó como [REDACTED] señalando que es una persona indeterminada de quien se ignora su identidad, y que por lo tanto no cumplía con el requisito establecido en la fracción I del artículo 142 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; en razón de la respuesta obtenida, la recurrente interpuso recurso de revisión.

En ese tenor de ideas, el sujeto obligado al dar contestación al ahora recurrente, sustentó su respuesta en el artículo 142 de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establece:

“Artículo 142. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

(lo subrayado el propio)

Del artículo anterior, el sujeto obligado manifiesta que la Ley **exige** como requisito que en una solicitud de información se deberá señalar el nombre, o en su caso los datos generales del representante del solicitante; y en virtud de que el nombre de 9@A-B58C:11bUaYbr:Y(U.UHMc%&-XY U@mb>aYic&S+XYHUgplUYbUJ con el que se solicitó la información, no da certeza de que sea una persona física identificable, en consecuencia, no le puede dar información a una persona indeterminada de quien se ignora su identidad

Ahora bien, del precepto legal transcrito el sujeto obligado **debió tomar en consideración lo que se establece en el último párrafo** (subrayado y en negritas) **donde se sustenta que la información relativa a la fracción I, en este caso “el nombre del solicitante”, únicamente será proporcionado de manera opcional**, de esto se colige que, la Ley **no exige de manera obligatoria que los particulares señalen su nombre, como requisito indispensable** para presentar una solicitud de información, y en consecuencia **no exime a los sujetos obligados de dar trámite a la solicitudes que se presenten, por lo tanto, esta tiene procedencia y el sujeto obligado debió dar una respuesta a la recurrente.**

Es decir, la fracción I del artículo 142 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece que como requisito el particular deberá señalar **“el nombre o los datos generales de su representante”**. **Éste es uno de los datos que el o la solicitante puede o no dar. Esto, por lo que puede proporcionar un nombre ficticio o que no corresponda a quien la formula.**

Como se puede concluir, en su conjunto, los datos requeridos en el artículo 142 de la Ley de la materia, **tienen por objeto facilitar al sujeto obligado la localización de la información y en ningún momento se pretende identificar a la persona que hace la solicitud.** Esto tiene sentido, porque **en ningún**





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

momento la ley exige que el o la solicitante demuestren tener un interés específico. El artículo 11 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y el 16 de la Ley General de Transparencia señalan que “el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización...”.

Se transcriben para mejor proveer:

Artículo 11. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique la utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

A mayor abundamiento, el artículo 6º Constitucional, apartado A, fracción tercera, establece que “**toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos**”. A continuación se transcribe para mejor proveer.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En relación al procedimiento de acceso a la información, existe una tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito que señala como los "principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo, y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información...".





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Tesis: I.8o.A.131 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170998 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVI, Octubre de 2007	Pag. 3345	Tesis Aislada(Administrativa)



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos que rigen el acceso a la información** los siguientes: 1. El derecho de **acceso** a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la **información** pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener **acceso a la información**; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La **información** de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de **acceso a la información** es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA ha señalado como recomendación a los Estados en materia de acceso a la información que en el caso del ejercicio de este derecho, toda persona tiene legitimación activa "por tratarse de un derecho humano, independientemente, por ejemplo de su condición migratoria o cualquier otra distinción. Además, esta amplitud exige que no se le requiera a la persona solicitante acreditar un interés directo o una afectación personal para la obtención de la información requerida". Dicha información, puede ser consultada en el siguiente link https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP_2599-08_esp.pdf.

Expuesto lo anterior, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, debió considerar los siguientes preceptos legales, establecidos en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, esto para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente:

"Artículo 54. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Atención de solicitudes:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

(...);

g) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; y

(...)"

"Artículo 149. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

“Artículo 150. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 20 días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

De los numerales anteriores, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, tienen como una de sus atribuciones el recibir y tramitar las solicitudes de información, deben realizar los trámites internos necesarios para su atención, debiendo turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo tanto, las Unidades de Transparencia deben dar seguimiento a la solicitud, hasta la entrega de la información; de lo cual el sujeto obligado debe tener en cuenta que para dar respuesta al particular, esta no puede exceder de veinte días a la presentación de la solicitud, solo en caso de que existan razones fundadas y motivadas, el plazo podrá ampliarse por diez días más; dado que el caso que nos ocupa, se tiene que la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, no cumplió con lo anteriormente expuesto y establecido en los artículos citados.

Por otra parte, en relación a la información solicitada por el recurrente, el sujeto obligado debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos 7 y 81, fracciones **XXI y XLVIII** de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece:

Artículo 7. La información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General y esta Ley, así como demás normas aplicables.

Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la normatividad aplicable;

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

(...)

Entonces, se tiene que una de las obligaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, como sujeto obligado es la de poner a disposición del público, la información pública generada, en especial en qué se ocupa el presupuesto asignado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, pudiendo así, detectar un manejo inapropiado de los recursos públicos o movimientos no apropiados de una partida presupuestal a otra, que pueden ser distintos a lo señalado por la ley general de contabilidad gubernamental, siendo también posible con esta información financiera el realizar los cruces de información, herramienta de gran utilidad para verificar la coherencia de la información que se publica en los portales de transparencia y que son aquellos en los que se verifica y evalúa por parte de los órganos garantes de transparencia la información de los llamados sujetos obligados. Sirve en apoyo lo anterior la siguiente tesis:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA

MATERIA.¹⁶² Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; 5.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado, y 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

También, se tiene que una de las obligaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, como sujeto obligado es la de poner a disposición del público, la información pública generada, que sea de utilidad y se considere relevante, y en el caso que nos ocupa, la información solicitada por el particular es de gran utilidad y relevancia, toda vez, que dicha información se genera en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que está relacionada a las actividades programadas y realizadas en el ejercicio 2018 por dicho sujeto obligado.

Por lo expuesto en el presente considerando, y para garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA LA RESPUESTA y SE INSTRUYE** a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala para que: su Unidad de Transparencia, haga entrega de la información solicitada, consistente en **“las actividades realizadas, así como el desglose de gastos del presupuesto del ejercicio 2018”**, finalmente se le hace de su conocimiento al sujeto obligado que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la respuesta correspondiente y notifique al recurrente sobre la misma, a través del correo electrónico que proporcionó en su recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública;
(lo subrayado es propio)

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y;

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAI Gro/165/2019, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA LA RESPUESTA y SE INSTRUYE se instruye** a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, para que: su Unidad de Transparencia, haga entrega de la información solicitada por la recurrente, consistente en **“las actividades realizadas por su Institución durante el año 2018, así como un desglose de gastos del presupuesto 2018”**.

TERCERO. Dígasele a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Iguala, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el resolutivo segundo, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedora de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los diversos 197 fracción I, 208 fracción XV y 209 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el numeral 75 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad la Comisionada y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/25/2019 celebrada el tres





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de septiembre del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente

L.C.E. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada

Lic. Mariana Contreras Soto



Comisionado

Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo

Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/165/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 03 de septiembre del 2019.